



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-134/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: LUISA MARÍA DE
GUADALUPE CALDERÓN
HINOJOSA, DAVID PULIDO
VALENCIA Y PARTIDOS POLÍTICOS
ACCIÓN NACIONAL,
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
DEL TRABAJO Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Electoral Municipal de Cotija, Michoacán, en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, David Pulido Valencia y de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde

Ecologista de México, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las veintiún horas con treinta y nueve minutos del tres de junio de dos mil quince, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Electoral Municipal de Cotija, Michoacán, presentó escrito de queja (fojas 9 a 13).

2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de cuatro de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-309/2015, reconoció al quejoso su personería y le tuvo por señalando domicilio para recibir notificaciones, del mismo modo ordenó diversas diligencias de investigación, autorizó personal para tal efecto, asimismo solicitó el auxilio del Secretario del Comité Municipal Electoral de Cotija, Michoacán y, finalmente reservó su admisión (fojas 15 a 18).

3. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamiento. En proveído de dieciséis de julio del año en curso, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite; reservó la admisión de los medios de convicción que ofertó el denunciante en su escrito de queja; ordenó el correspondiente emplazamiento a los denunciados y los citó junto con el quejoso a la audiencia de

pruebas y alegatos para las doce horas del veinticinco de julio de dos mil quince.

Por otra parte, requirió tanto al representante legal del Partido de la Revolución Democrática en cuanto quejoso, como al denunciado David Pulido Valencia, a efecto de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad (fojas 40 a 43).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de julio de dos mil quince, a las doce horas tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 55 a 58).

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El mismo veinticinco de julio, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-309/2015 a este órgano jurisdiccional (foja 84).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. Con la misma fecha de remisión, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-6156/2015, mediante el cual, se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (foja 1).

1. Registro y reserva. El mismo veinticinco de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-134/2015; por otra parte, en cumplimiento al Acuerdo del Pleno de este Tribunal por el que se determinó reservar temporalmente la resolución de los procedimientos especiales sancionadores que no tuvieran relación con algún juicio de

inconformidad, así como de los medios de impugnación que no guardarán relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, se reservó temporalmente para su sustanciación el presente procedimiento especial sancionador (fojas 86 y 87).

2. Turno a ponencia. El veintidós de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente TEEM-PES-134/2015 a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-PES-134/2015 (fojas 99 a 101).

3. Radicación. Mediante acuerdo dictado el veintitrés de septiembre siguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y d) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente (fojas 102 a 105).

4. Requerimiento. En proveído de veintiocho de septiembre se requirió al Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, diversa información, lo que cumplimentó mediante oficio presentado en este Tribunal el treinta siguiente.

5. Cumplimiento y vista. En auto de dos de octubre, se tuvo al Secretario del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, cumpliendo con el requerimiento de veintiocho de septiembre, ordenándose dar vista tanto al quejoso como a los denunciados a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

6. Contestación de vista, recepción de oficio y debida integración del expediente. Mediante acuerdo dictado el doce

de octubre siguiente, se tuvo únicamente al representante del Partido Verde Ecologista de México haciendo diversas manifestaciones respecto de la vista ordenada el dos de octubre del año en curso, sin que los demás denunciados y quejoso hayan atendido tal cuestión; por otra parte, mediante proveído de trece de octubre en curso, se tuvieron por recibidas las copias certificadas que en alcance remitió el Instituto Electoral de Michoacán; por último, al considerar que se cumplieron los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador en la legislación electoral local, se tuvo por debidamente integrado el expediente que nos ocupa (fojas 178 a 181).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local 2014-2015 que concluyó el pasado dieciocho de septiembre de dos mil quince, y que se vincula con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones

II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

I) Causal hecha valer por el Partido Acción Nacional. Al respecto, cabe señalar que en la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados el partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa a través de los escritos presentados por sus respectivos representantes, hicieron valer como causal de improcedencia **la frivolidad de la queja o denuncia**, en el sentido de que se trataba de cuestiones genéricas, vagas y subjetivas; sin que se pudiesen acreditar los supuestos ilícitos, pues con las pruebas ofrecidas no se demostraba lo aducido por el denunciante.

Ahora bien, en cuanto a dicha causal, este Tribunal en diversos precedentes¹, ha destacado que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 230,

¹ Al resolver los procedimientos especiales sancionadores números TEEM-PES-039-2015, TEEM-PES-042-2015 y TEEM-PES-045-2015.

² **Artículo 1.**

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...*

2. *Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.*

3. *Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.*

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

... e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán³, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

³ **Artículo 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... *La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.”*

En el caso particular, contrariamente a lo afirmado por el partido político y la candidata referidos, de una revisión al escrito de denuncia se advierte que el quejoso señala como hechos denunciados, que en la calle Madero de Cotija, Michoacán, en el comité ejecutivo municipal del Partido Acción Nacional, el letrero del propio partido se encuentra fijado al poste que surte de energía eléctrica, asimismo que en el cruce de las calles Madero y Zaragoza de la misma localidad, se encuentran también algunas lonas del candidato a presidente municipal David Pulido Valencia, así como de la candidata a gobernadora Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa que se cuelgan sobre los cables del tendido de energía eléctrica y dentro de las calles que comprenden el centro histórico del citado municipio, por lo que, desde la perspectiva del denunciante, se transgredió lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, no se trata de cuestiones genéricas, vagas y subjetivas, sino de hechos específicos.

Al respecto, para acreditar su dicho, el quejoso presentó como pruebas de su parte, dos impresiones fotográficas en blanco y negro de la propaganda denunciada.

De igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción.

Por tanto, al no encontrarse actualizado ninguno de los supuestos de procedencia de la causal de frivolidad invocada por el Partido Acción Nacional, se concluye **desestimarla**.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos del quejoso puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

II. Causal hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En su escrito de contestación a la demanda, el Partido Revolucionario Institucional afirma que la denuncia formulada en su contra resulta frívola, ya que los argumentos en los que se sostiene son falsos y carentes de sustento, pues nunca se señaló el lugar exacto donde se encontraban las supuestas lonas denunciadas; sin que se hubieran ofrecido las pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados.

Sobre la premisa jurídica planteada en el apartado anterior, este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón a dicho instituto político, pues, en efecto, el Partido de la Revolución Democrática señaló en su escrito de demanda lo siguiente:

“...los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, tienen varias lonas de sus candidatos colocadas de manera indebida en varias calles del municipio, por lo que desde ese momento solicito autorice al secretario de (sic) instituto que usted preside, a efecto de que levante las certificaciones respectivas en los lugares que le señalaré el día que llevemos a cabo la diligencia respectiva...”.

Esto es, en el caso del Partido Revolucionario Institucional –e incluso, respecto de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México–, el quejoso fue omiso en atender lo establecido en los artículos 240 y 257, del Código Electoral del

Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales imponen a todo denunciante, entre otras, las obligaciones siguientes:

1. Narrar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia. Ello en razón de que el actor no señaló claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue colocada la propaganda denunciada, específicamente, el limitarse a señalar solamente que dichos partidos “tienen varias lonas de sus candidatos colocadas de manera indebida en varias calles del municipio”.

2. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Lo anterior, toda vez que el quejoso no exhibió ningún medio de prueba con el cual apoyara su denuncia, contraviniendo el principio general de Derecho que señala: "*El que afirma está obligado a probar*"; del cual se desprende que corresponde a las partes en un juicio, aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica y, en particular, a la parte actora le corresponde la carga de aportar los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar las afirmaciones que dan sustento a su pretensión.

Esto, en el entendido de que las facultades directivas del órgano resolutor para allegarse de medios probatorios para resolver correctamente, debe hacerse sin eximir a las partes de las cargas probatorias que la ley les impone, y a partir de una mínima intervención a efecto de salvaguardar el equilibrio procesal.

En ese orden de ideas, resulta insuficiente, como en el caso a estudio, que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Ahora bien, no obstante que en el caso que nos ocupa, la autoridad instructora, de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debió prevenir al denunciante para que especificara los lugares sobre los cuales debía llevarse a cabo la certificación solicitada, sin que así lo hubiera hecho.

Sin embargo, ello no es suficiente para considerar violentados sus derechos, toda vez que el quejoso tuvo hasta el veinticinco de julio del año en curso, fecha en que se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, para insistir sobre tal petición, siendo omiso en ello; tan es así que tampoco compareció a la referida audiencia, no obstante haber sido notificado debidamente, tal como se desprende de la cédula de notificación realizada al quejoso por el autorizado del Secretario Ejecutivo, el veintiuno de julio de dos mil quince, a las veintiún horas con treinta y cuatro

minutos, en el domicilio que el mismo señaló para tal efecto, de lo que se advierte una clara falta de interés por parte del denunciante.

En consecuencia, al tratarse de una manifestación genérica, sin prueba alguna que la avale tendente a acreditar la existencia de la supuesta propaganda denunciada, atribuida tanto al Partido Revolucionario Institucional, como a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo procedente es decretar el sobreseimiento respecto de los hechos denunciados y atribuidos a dichos institutos políticos.

Sin que sea obstáculo a tal determinación el hecho de que los dos institutos políticos referidos en último lugar no hayan comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos a deducir sus derechos, o bien, al menos hayan presentado algún escrito para tal efecto, ya que de oficio este órgano jurisdiccional, por los motivos antes expuestos, advierte que la denuncia presentada en su contra también resulta frívola.

Por tanto, con fundamento en los artículos 239, párrafo segundo, del Código Electoral, y 11, fracción VII, y 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, se decreta el **sobreseimiento** respecto de los hechos analizados en este apartado.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hecho denunciado. La inconformidad de la parte denunciante, consiste, en que:

- Sobre la calle Madero a la altura de San José se encuentra un letrero del Partido Acción Nacional, fijado al poste que surte de energía eléctrica, esto es, en donde se encuentra el Comité Ejecutivo Municipal de dicho instituto político.
- En el cruce que hacen las calles de Madero y Zaragoza, se encuentran también algunas lonas del candidato a presidente municipal David Pulido Valencia, así como de la entonces candidata a gobernadora Luis María Calderón Hinojosa, colocadas sobre los cables de energía eléctrica y dentro de las calles que comprenden el centro histórico.

II. Excepciones y defensas. Los denunciados Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional hicieron valer las que a continuación se precisan.

1. Que de la denuncia presentada no se advierte en manera alguna, hechos atribuibles al Partido Acción Nacional o a su candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que pudieran constituir violaciones.
2. Que el quejoso basa su denuncia en un escrito vago, impreciso, oscuro y carente de toda argumentación, limitándose a una narrativa que se justifica en un hecho que pudiera ser atribuible al Partido Acción Nacional y a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
3. Que la narración de hechos resulta insuficiente para poder aseverar o vislumbrar siquiera, la comisión de hechos contrarios al marco legal aplicable, puesto que el quejoso no manifiesta, ni

de los hechos narrados en la denuncia se desprende qué preceptos legales fueron violentados por el Partido Acción Nacional o su candidata, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

4. El denunciante se constriñe a señalar que una lona con propaganda electoral de Luisa María Calderón Hinojosa, se encuentra sobre los cables de la luz eléctrica, lo cual no es violatoria a la propia ley comicial, sin distinguirse o advertirse, cuales son las causas por las cuales considera que dicha acción es susceptible de ser denunciada y sancionada.

5. Referente a lo que señala de la imagen 1, se observa que el letrero del Partido Acción Nacional, no se encuentra colgado sobre el poste de la luz, de hecho es un poste que se utiliza exclusivamente para el letrero, ya que dicho medio publicitario se pudiera considerar que está sostenido de un poste de la luz, lo cual no ocurre así en relación a que dicho poste de la luz, ya no es parte del equipamiento urbano.

7. Respecto de la imagen 2, no se observa que se encuentre sostenida de los cables de energía eléctrica, sino que se obtiene que se encuentra dentro de la ley, porque se sostiene de la pared de la casa con barandal negro; lo cual no acontece que se hubiere colocado en el equipamiento urbano, sino en lugares de la propiedad privada.

CUARTO. Materia de estudio. Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará el análisis del presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, así como Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa

y David Pulido Valencia, entonces candidatos a Gobernadora del Estado de Michoacán y a presidente municipal de Cotija, Michoacán, por dicho instituto político, respectivamente, contravinieron lo dispuesto en las normas sobre propaganda política electoral, específicamente, por su colocación en un poste que surte energía eléctrica, sobre cables de electricidad y dentro del centro histórico.

Asimismo, deberá determinarse si el Partido Acción Nacional infringió su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a los entonces candidatos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional, la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza

preponderantemente dispositiva de este procedimiento⁴, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante y los denunciados.

I. Pruebas ofrecidas en relación a los hechos denunciados materia de estudio. Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos –en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

a. Prueba técnica. Consistente en dos impresiones fotográficas en blanco y negro de la propaganda denunciada (ofertada por el denunciante, visible a fojas 12 y 13).

b. Documental pública. Relativa a la verificación y existencia de propaganda electoral de cuatro de junio de dos mil quince, elaborada por el Secretario del Comité Municipal de Cotija, del Instituto Electoral de Michoacán –remitida en copia certificada–, en la que se dio fe de que en la calle Madero, doscientos cuarenta y uno, colocado en un poste, se encontraba un letrero luminoso de propaganda institucional donde se encuentran las instalaciones

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, el cual a la vista dice *“PAN COMITÉ MUNICIPAL DE COTIJA”* (foja 176).

b. Documental pública. Consistente en la verificación y existencia de propaganda electoral de cuatro de junio de dos mil quince, realizada por el Secretario del Comité Municipal de Cotija, del Instituto Electoral de Michoacán –remitida en copia certificada–, en la que se certificó que en el cruce de las calles Zaragoza esquina con Madero, no se encontraban las lonas denunciadas del Partido Acción Nacional, una por la candidata a gobernadora *“COCOA”* y otra de David Pulido candidato a la presidencia municipal de Cotija, Michoacán. (foja 177).

d. Presuncional legal y humana. Que es el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la Ley.

e. Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

f. Documental pública. Consistente en el oficio 1189/15 signado por el Secretario del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, y sus anexos, de los que se desprende que en esa ciudad no existe *“Centro Histórico”*.

g. Documentales privadas. Consistentes en los escritos de contestación a la denuncia, del Partido Acción Nacional y de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, de los que se desprende

la aceptación expresa sobre la existencia de la propaganda denunciada, a ellos atribuida.

II. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán –las cuales ya han quedado reseñadas–, se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos. De igual forma, respecto de las obtenidas por este órgano jurisdiccional se tiene que fueron admitidas y desahogadas conforme a derecho.

III. Valoración individual de las pruebas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas, con independencia de quien las haya aportado.

Las descritas con los puntos **b** y **c**, al ser certificaciones levantadas por un servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán –remitidas en copias certificadas–, en términos del artículo 243 del Código Sustantivo de la Materia generan plena convicción en cuanto a que se encuentra un letrero luminoso de propaganda, colocado en un poste, frente al Comité Electoral del Partido Acción Nacional, el cual a la vista dice “*PAN COMITÉ MUNICIPAL DE COTIJA*”; asimismo, que en la fecha en que fue levantada la segunda de ellas, no se encontró ningún tipo de publicidad o propaganda electoral, en el cruce que conforman las calles Zaragoza y Madero de Cotija, Michoacán, respectivamente.

Por otra parte, referente a la **prueba técnica** mencionada en el punto **a**, aportada por el partido político quejoso, consistente en dos impresiones fotográficas en blanco y negro de la propaganda denunciada, con las que pretende acreditar su existencia, elementos que, respecto a los hechos que contienen, en lo individual cuentan con valor probatorio de indicios, que de manera individual y aislada sólo permiten inferir sobre la existencia del contenido de la pruebas mas no sobre su veracidad atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas; lo que no implica que, al concatenarse con otro elemento de prueba que obre en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

Asimismo, respecto de las pruebas referidas en los apartados **d** y **e**, de conformidad con el artículo antes citado sólo se les concede el valor de indicios sobre la colocación de propaganda electoral motivo de la denuncia.

En cuanto a la prueba identificada como **f**, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 243 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo.

Por último, respecto a las pruebas señaladas en el punto **g**, se les concede valor indiciario, por lo que ve a las manifestaciones vertidas por los denunciados, en relación con la existencia de la propaganda que se les atribuye.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del

Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción únicamente sobre la veracidad de lo siguiente:

1. Que de la certificación de verificación y existencia de propaganda realizada por el Secretario del Comité Municipal de Cotija, del Instituto Electoral de Michoacán, así como de la impresión fotográfica ofrecida por el quejoso, se tiene acreditada la existencia de un letrero luminoso, que contiene el logotipo del Partido Acción Nacional acompañado de las frases “*Comité, Municipal, Cotija*” colocado sobre un poste de energía eléctrica ubicado en la calle Madero 241, de Cotija, Michoacán, donde se encuentra el Comité Municipal de dicho partido político.

De esa manera, adminiculados los medios de prueba referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la Ley Sustantiva Electoral, generan convicción sobre el hecho señalado.

2. Que no obstante la certificación levantada por la autoridad electoral administrativa, en la que se asentó que no se encontraba colocada propaganda alguna en el cruce de las calles Madero y Zaragoza de Cotija, Michoacán; sin embargo, de la prueba técnica consistente en una imagen fotográfica, ofrecida por el quejoso, y de las manifestaciones hechas en sus escritos de contestación de demanda del Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe

Calderón Hinojosa, este Tribunal encuentra elementos suficientes para tener, por lo menos, acreditada la existencia de la referida propaganda, mas no así, las condiciones en las que se encontraba fijada.

3. Que en la ciudad de Cotija, Michoacán no existe “Centro Histórico”; lo que se desprende del oficio 1189/15 signado por el Secretario de ese ayuntamiento.

SEXTO. Estudio de fondo. Sobre la base de lo acreditado, ahora corresponde determinar si el Partido Acción Nacional, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y David Pulido Valencia, entonces candidatos a gobernadora del Estado de Michoacán y presidente municipal de Cotija, Michoacán, por dicho instituto político, respectivamente, infringieron la normativa electoral sobre propaganda, al colocar un letrero luminoso en un poste de energía eléctrica, en la calle Madero; poner varias lonas alusivas a los denunciados Calderón Hinojosa y Pulido Valencia, sobre los cables del tendido de energía eléctrica, en el cruce de las calles Zaragoza y Madero, y si las calles referidas corresponden a lo que el denunciante denomina como “Centro Histórico”, de esa localidad; para lo cual resulta necesario, primeramente, establecer el marco normativo aplicable.

Al respecto, el artículo 116 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Mientras que, el artículo 13, párrafo séptimo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, establece los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

En relación a la colocación de la propaganda electoral el artículo 250, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

En tanto que, el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, en el dispositivo legal 169, segundo y sexto párrafos, y el diverso 171, fracción IV, establecen, respectivamente:

"Artículo 169. [...] La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas”.

[...]

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos”.

En relación al tema que nos ocupa, la **Ley General de Asentamientos Humanos**, en su artículo 2º, proporciona una definición de los siguientes términos:

“ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

*X. **Equipamiento urbano:** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...”*

[...]

Por su parte, el **Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo**, en su artículo 274, fracción XXIII, define como equipamiento urbano:

“Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:

[...]

XXIII. EQUIPAMIENTO URBANO: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;*”

[...]"

Asimismo, cabe indicar que el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el **Acuerdo CG-60/2015**, siguiente: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”**; el cual precisa en sus considerandos QUINTO y SEXTO:

“C O N S I D E R A N D O:

“QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en*

árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; **así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano**, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito”.

“**SEXTO.** Se entiende por:

I. Accidente geográfico;...

II. Centro Histórico. El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad;

III. Equipamiento carretero;...

IV. Equipamiento ferroviario;...

V. Equipamiento urbano. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

VI. Monumentos;...

VII. Edificios públicos;...

VIII. Pavimentos;...

IX. Guarniciones;...

X. Banquetas;...

XI. Señalamientos de tránsito...”.

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa respecto al tema de propaganda electoral, lo siguiente:

- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos y de los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

- La propaganda electoral es el conjunto de **escritos**, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.**
- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, **el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano**, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, ni en señalamientos de tránsito, entre otros.
- Que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa.
- Que el centro histórico es el núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.
- Asimismo, conforme al **Acuerdo CG-60/2015** citado, la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los

lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de la litis.

A.1. Propaganda colocada en equipamiento urbano (poste de electricidad).

Al respecto, este Tribunal Electoral estima inexistente la falta atribuida al Partido Acción Nacional, ello porque de la valoración de la propaganda, la cual consiste en un letrero luminoso, no se advierte que la misma sea de naturaleza electoral, puesto que no cumple con todos y cada uno de los elementos que, conforme al criterio de la referida Sala Superior razonado en la sentencia SUP-RAP-449/2012 y retomado en el diverso ST-JRC-0129/2015 por la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se estableció que el concepto de propaganda electoral se compone, cuando menos, de los requisitos siguientes:

- El elemento objetivo consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;

- El elemento subjetivo, que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; y
- La finalidad, que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, el fin de la propaganda electoral no sólo es la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político, presentando a la ciudadanía las candidaturas y programas electorales, sino también reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; asimismo, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de texto y rubro siguientes⁵:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la

⁵ Jurisprudencia 37/2010, localizable en las páginas 576 y 578 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial". (Lo resaltado es propio)

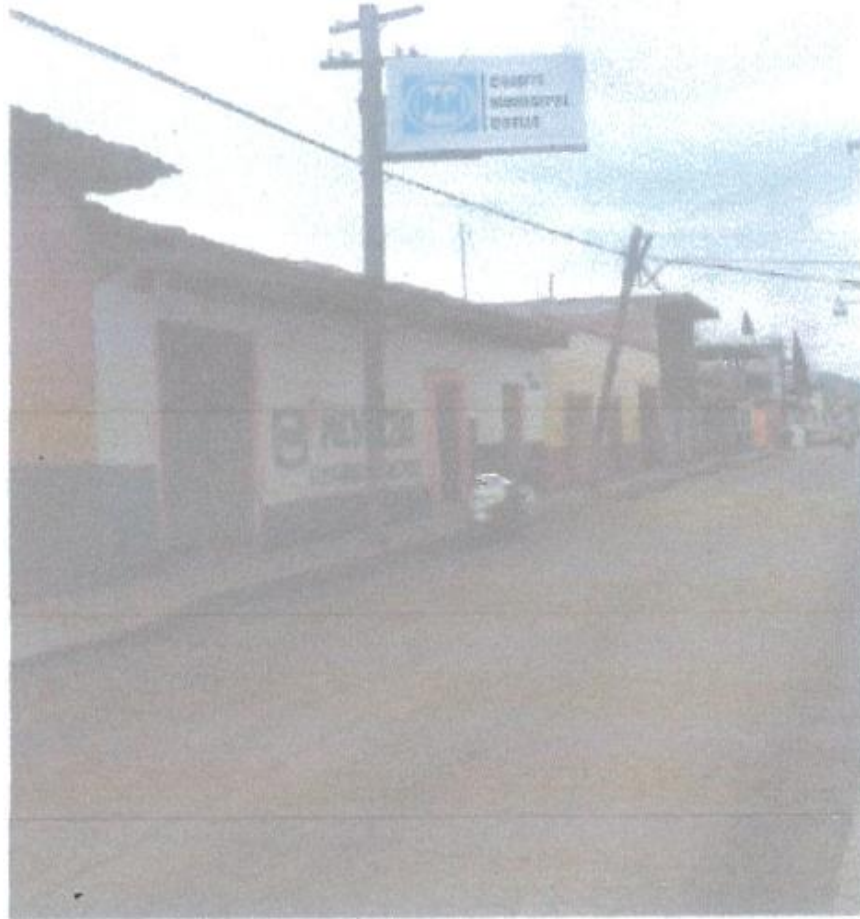
Para una mayor comprensión, enseguida se inserta una imagen relativa al hecho denunciado, aportada por el actor.



En la imagen anterior se aprecia un letrero con el logotipo del Partido Acción Nacional y las palabras "COMITÉ, MUNICIPAL, COTIJA" colocado en un poste de energía eléctrica.

En relación a ello, el Secretario del Comité Municipal de Cotija del Instituto Electoral de Michoacán, en la certificación que llevó a cabo el cuatro de junio de dos mil quince sobre la calle Madero, doscientos cuarenta y uno, hizo constar que se encontraba un letrero luminoso donde se ubica el Comité Municipal del Partido Acción Nacional que a la vista dice "PAN COMITÉ MUNICIPAL

DE COTIJA”, para lo cual adjuntó la siguiente placa fotográfica con la que se corrobora la existencia de la citada propaganda.



Luego, en el caso que nos ocupa, se cumple el **elemento objetivo**, en virtud de que se trata de un escrito en su modalidad de letrero luminoso, el cual contiene las siguientes palabras “*COMITÉ, MUNICIPAL, COTIJA*” así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

De igual forma, también se colma el **elemento subjetivo**, ya que de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador de mérito, así como de la contestación a la demanda vertida por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en la que este último aceptó que la propaganda era de

dicho ente político, es posible advertir que la producción y difusión de la misma es atribuible al señalado instituto político, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

*“Referente a lo que señala en la imagen 1, no (sic) se observa que **el letrero del Partido que represento**, no se encuentra colgado sobre el poste de la luz, de hecho es un poste que se utiliza exclusivamente para el letrero...”. (Lo resaltado es propio)*

Lo anterior, además de que el letrero luminoso tiene una relación directa con el partido denunciado al incluir su logotipo –PAN– así como la leyenda “COMITÉ MUNICIPAL COTIJA”; aunado a que en la certificación realizada por el Secretario del Comité Municipal de Cotija, Michoacán, se hizo constar que la propaganda en comento se encontraba, precisamente, frente al Comité Municipal del Partido Acción Nacional, lo que conlleva a determinar que dicho instituto político fue quien de alguna forma elaboró y colocó el letrero luminoso, para anunciar que en ese lugar se encuentra su comité.

Consecuentemente, es dable afirmar que la producción y difusión de la propaganda referida es atribuible al Partido Acción Nacional, con lo que se satisface el elemento subjetivo.

Sin embargo, respecto del **tercer elemento**, del contenido del letrero luminoso denunciado, no se advierte el rasgo distintivo que atañe a la **finalidad** de la propaganda electoral, esto es, el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, solicitar el voto a favor del candidato o de los partidos políticos que los postulan, la intención de ganar adeptos o de exponer su plataforma electoral o propuestas de campañas, o bien, reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los

otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; ni tampoco fijar un posicionamiento de ideas políticas frente al electorado, con el fin de estimular determinadas conductas en este, ofertando un ideario político; pues como ha quedado evidenciado, solamente se trata de un anuncio que contiene el logotipo del Partido Acción Nacional y las palabras “*COMITÉ MUNICIPAL COTIJA*”, teniendo como objeto dar a conocer, como ya se dijo, que en ese lugar se encuentra el Comité del mencionado partido.

De lo anterior, se advierte que el letrero luminoso, no constituye propaganda electoral o política, puesto que si bien cumple con los elementos objetivo y subjetivo, como quedó precisado, no obstante ello su contenido en ningún modo denota finalidad propagandística con objetivos electorales o políticos.

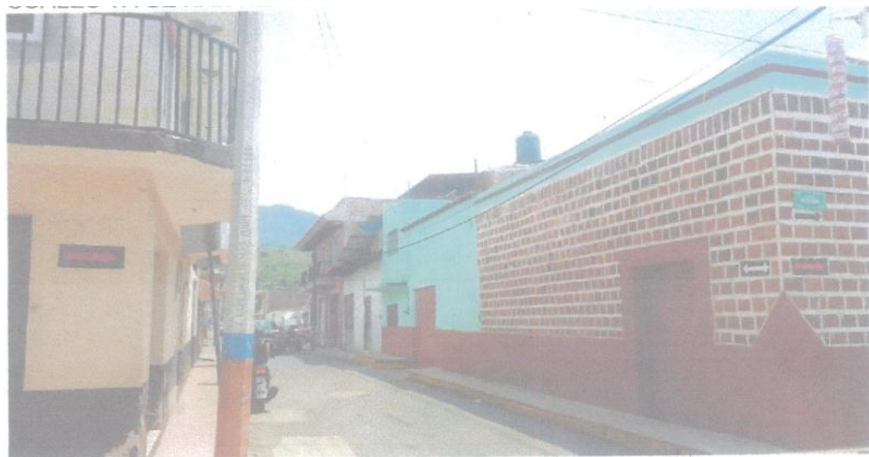
En consecuencia, al no tratarse de propaganda electoral o política, requisito necesario para que se configure la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, a nada práctico conduciría el estudio de los demás elementos; sin que lo anterior signifique la imposibilidad de que el partido político denunciante pueda ejercitar alguna acción en una vía diversa, por lo cual quedan expeditos sus derechos para que, de así creerlo conveniente, los haga valer en la instancia correspondiente.

A.2. Propaganda colocada en equipamiento urbano (cables de electricidad).

Como ya se dijo, en relación al diverso hecho denunciado y atribuido a los entonces candidatos Luisa María de Guadalupe

Calderón Hinojosa y David Pulido Valencia, consistente en la colocación de propaganda sobre los cables del tendido de energía eléctrica, en el cruce de las calles Madero y Zaragoza de Cotija, Michoacán, este órgano jurisdiccional considera que no es posible tener por acreditada la existencia del mismo, en cuanto a las circunstancias de modo que rodearon el hecho, por las siguientes razones.

Si bien, de la certificación de cuatro de junio de dos mil quince, realizada por el Secretario del Comité Municipal de Cotija, Michoacán, llevada a cabo en el cruce de la calle Zaragoza esquina con Madero, del citado municipio, se hizo constar que no se encontraba dicha propaganda, tal y como se advierte de la siguiente imagen.



De la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en **una impresión fotográfica**, se desprende un indicio acerca de la existencia de la propaganda en cuestión –tres lonas, dos de las cuales tienen la imagen de la referida candidata–; el cual se encuentra reforzado por el propio dicho del Partido Acción Nacional y de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al señalar *“Es totalmente falso en virtud de que las (sic) fotografía*

señalada como Imagen 2, no se observa que se encuentra sostenida (la propaganda) de los cables de energía eléctrica...”; a continuación se inserta la imagen respectiva.



Ahora bien, a pesar de que es factible tener por acreditada la existencia de la propaganda referida (lonas), sin embargo, este Tribunal Electoral considera que no puede tenerse debidamente acreditado que las mismas hayan sido colocadas sobre los cables del tendido de energía eléctrica, en el cruce de las calles Madero y Zaragoza de Cotija, Michoacán, como lo afirma el instituto político quejoso.

Al respecto, los denunciados Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a manera de defensa, señalaron en sus escritos de alegatos que la propaganda no se encontraba sostenida de los cables de energía eléctrica, sino de la pared perteneciente a la casa con barandal negro, que se observa en la imagen aludida, con un lazo hacía otra casa del lado derecho, la cual tiene una barda de ladrillo.

Sin embargo, ninguna de tales posturas fue debidamente acreditada; pues, por un lado, el Partido de la Revolución Democrática únicamente ofreció como prueba la imagen fotográfica inserta en párrafos precedentes, la cual por consistir en una prueba técnica únicamente se le puede otorgar el valor de un indicio, en relación a que la propaganda fue colocada en cables eléctricos (equipamiento urbano), sin que de la misma se advierta con claridad que así hubiera sido; y por otro, el Partido Acción Nacional fue omiso en ofrecer alguna probanza a fin de acreditar su dicho; motivo por el cual no es factible para este Tribunal acoger ninguna de las pretensiones planteadas, tanto por el quejoso, como por el instituto político denunciado, por lo que ve a este aspecto.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las fotografías, dada su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que en todo caso, como ya se señalaba, deben estar adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en las mismas, cuestión que en el particular no acontece.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- es que son insuficientes, por sí solas –se

insiste- para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por último, al corresponder la carga de la prueba al actor, en términos del artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, resulta inconcuso que al no cumplir el quejoso con dicha obligación, este órgano jurisdiccional no cuente con suficientes elementos de prueba, que lo lleven a determinar la existencia del hecho denunciado en cuestión y, en su caso, determinar la infracción denunciada.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la **inexistencia** de la violación a la normatividad electoral, responde a que la prueba técnica que obra en autos, en el caso concreto, **es insuficiente para generar plena convicción sobre la existencia del hecho denunciado.**

Tiene aplicación al respecto lo sustentado en la **jurisprudencia** número **4/2014**⁶, de rubro y contenido:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

*han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.*

B.1. Propaganda colocada en un poste, ubicado en el “Centro Histórico” de Cotija, Michoacán.

Por otro lado, aduce el denunciante que la calle Madero, en la que se encontró un poste con propaganda, consistente en un letrero luminoso con la leyenda “**PAN COMITÉ MUNICIPAL DE COTIJA**”, corresponde a lo que –según su dicho– es el “Centro Histórico” de la ciudad de Cotija, Michoacán; lo cual, dice, resulta contraventor de la normativa que regula la colocación de propaganda electoral.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al quejoso, esto es, que el letrero luminoso de referencia se encuentra, como lo afirma, en el “Centro Histórico” de dicha ciudad, ya que mediante oficio 1189/15 remitido a este Tribunal Electoral, al cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Secretario del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, informó lo siguiente:

“... la única información que el suscrito encontró, deriva de la **Acta de Cabildo número 7 siete del año 2015 correspondiente a la sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Cotija, Michoacán**, dentro de la cual en el punto **número 5.5 cinco punto cinco** se advierte la petición y aprobación del Centro Histórico de

este municipio, en donde se hace referencia de los edificios históricos, dimensión y calles que conforman dicho proyecto... Aunado a lo anterior, hago del conocimiento de su señoría que solo es un **proyecto** y se presentó ante el Congreso del Estado de Michoacán para su aprobación y el cual fue desechado, ya que no se presentó ante el propio INAH⁷, los documentos a los que hago alusión no se pudieron localizar, en virtud del cambio de administración, por lo que no existen documentos que avalen legalmente la declaración de centro histórico ante autoridad competente, y solo existe el acuerdo de cabildo donde se dio la aprobación por unanimidad de votos para el proyecto.” (El subrayado es propio)

De la transcripción anterior se colige que de acuerdo a la información proporcionada por la autoridad municipal de Cotija, Michoacán, a la fecha no existe declaratoria legal que avale el dicho del instituto político denunciante, esto es, que en esa ciudad se encuentra reconocido –legalmente–, lo que se denomina como “Centro Histórico”.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos no se desprende declaración alguna por parte del quejoso, a efecto de controvertir o desvirtuar lo aducido por el Secretario del Ayuntamiento en cuestión, no obstante que mediante proveído de dos de octubre del año en curso, se le otorgó un plazo de veinticuatro horas para manifestar lo que a su interés legal conviniera al respecto.

En consecuencia, al quedar de manifiesto que el denunciante, sustentó su queja en una premisa fáctica incorrecta, esto es, que el poste en donde se encontró colocada la propaganda, consistente en un letrero luminoso, se encontraba ubicado en el “Centro Histórico” de la ciudad de Cotija, lo cual, como fue

⁷ Instituto Nacional de Antropología e Historia. <http://www.inah.gob.mx>

referido, no es exacto, y que, como ya se dijo en el capítulo identificado como “**A.1.**”, dicha propaganda no es de naturaleza electoral, es que este Tribunal no puede acoger su pretensión.

Por tanto, se declara **inexistente** la falta, analizada en este apartado.

B.2. Propaganda colocada en calles del “Centro Histórico” de Cotija, Michoacán (Zaragoza y Madero).

De igual forma, señala el Partido de la Revolución Democrática que el cruce entre las calles Madero y Zaragoza, pertenecen a lo que considera es el “Centro Histórico” de Cotija, Michoacán, lugar en el cual se colocó propaganda alusiva a los entonces candidatos Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y David Pulido Valencia.

Sin embargo, como ya fue establecido en el apartado que antecede, en la mencionada ciudad, a la fecha, no existe constancia legal alguna que acredite de manera fehaciente, la declaración por parte de autoridad competente, relativa al reconocimiento expreso del área geográfica de lo que comúnmente se conoce como Centro Histórico; razón por la cual, tampoco es posible acoger la pretensión del actor, respecto de esta cuestión.

Además, cabe señalar que en el capítulo “**A.2.**” de esta resolución se determinó que la prueba ofrecida era insuficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, consistente en que la propaganda de referencia había sido colocada en equipamiento urbano, esto es, sobre los cables del tendido de energía eléctrica.

Por todo lo anterior, al no haberse acreditado los hechos denunciados, se estiman **inexistentes** las faltas atribuidas al Partido Acción Nacional, y a sus entonces candidatos Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y David Pulido Valencia, por las razones expuestas en esta sentencia.

SÉPTIMO. CULPA IN VIGILANDO. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado imputable al Partido Acción Nacional, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado, respecto de las conductas atribuidas a los ciudadanos Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y David Pulido Valencia, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche, al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte de los citados ciudadanos ni del propio Partido Político.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento respecto de los actos denunciados, atribuidos a los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y a sus entonces candidatos, María de Guadalupe Calderón Hinojosa y David Pulido Valencia.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veintisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-134/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de cuarenta y tres páginas incluida la presente. Conste.